



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2013-00698 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	José Henry Asprilla Murillo
Decisión	Se requiere a la ejecutante, a la entidad subrogataria y cesionaria previa resolución de terminación del proceso por pago
Sustanciación	No 166

En el presente asunto, de cara a las distintas solicitudes realizadas por las partes habrá de efectuarse las siguientes consideraciones:

1.- Mediante escrito allegado el 26 de septiembre de 2014 fue solicitado el reconocimiento de la subrogación legal realizada de forma parcial por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. a Bancolombia S.A. por la suma de **\$228.594.437** respecto de los pagarés No **5840081129, 58400881257, 5840081362, 5840081416, 5840081631, 5340081750 y 5840081781**, y en los términos ya indicados fue aceptada la misma por auto del 30 de noviembre de 2015.¹

2.- En sentencia civil No 8 del 05 de agosto de 2020 se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción frente a los

¹ Folio físico 51 y 88 del archivo "01CuadernoPrincipal"

pagarés No **5840081129**, **5840081257**, **5840081362**, **5840081416**, **5840081750** y se dispuso la ejecución del demandado en relación con las obligaciones adquiridas a través de los pagarés No **5840081631 y 5840081781**, con advertencia que frente al Fondo Nacional de Garantías S.A. solo hasta el monto de \$228.594.437.2.

Así las cosas, previo a la resolución de cesión de derechos litigiosos celebrada entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. y Central de Inversiones S.A., **SE REQUIERE** a Bancolombia S.A. y al Fondo Nacional de Garantías S.A. para que se sirvan **ACLARAR** las sumas que fueron canceladas respecto de los pagarés objeto de ejecución (**pagaré No 5840081631 y 5840081781**) y de la subrogación legal antes mencionada. Es decir, concretarán frente a cada uno de esos títulos qué monto fue objeto de la subrogación hecha en **2014**.

En concordancia con lo anterior y teniendo muy en cuenta los valores precisados frente a cada cartular **5840081631 y 5840081781**, el Fondo Nacional de Garantías S.A. y Central de Inversiones S.A. **ESPECIFICARÁN** en el contrato de cesión de derechos litigiosos visible en el archivo electrónico 014: la identificación de las obligaciones (pagaré) cedidas y las sumas canceladas para cada una de ellas, en caso de presentarse pluralidad respecto de las mismas.

Lo anterior, se hace necesario a fin de resolver la terminación del proceso por pago total de la obligación aquí pretendida, toda vez que no existe certeza si quienes en ella intervienen cuentan con la subrogación total de las únicas obligaciones ejecutadas (**pagarés No 5840081631 y 5840081781**).

Ahora, comoquiera que la demandante (Bancolombia S.A.), la subrogataria y cedente Fondo Nacional de Garantías S.A. y cesionaria Central de Inversiones S.A. son personas inscritas en el registro mercantil y a fin de acreditar la autenticidad del contrato y la veracidad del mismo, allegará constancia de remisión de la cesión de derechos litigiosos entre los contratantes que en aquella intervienen.

Finamente, **SE REQUIERE** presentar las distintas solicitudes por intermedio de quien funge en este juicio como apoderado judicial de Bancolombia S.A., del Fondo Nacional de Garantías S.A. o de Central de Inversiones S.A. en razón de la cuantía en que versó el litigio, de conformidad con el artículo 54 y 73 del Código General del Proceso y en concordancia con los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, o en su defecto otorgar el instrumento legal cumpliendo las exigencias dispuestas en el artículo 75 del Código en mención y Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c265687f5544982c06a6e4d5e3f6ffc43bdbbc6de708e943d9df17f97623bfea

Documento generado en 18/03/2022 01:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00152 00 05045 31 03 001 2021-00156 00
Proceso	Acción popular
Demandante	Gerardo Herrera
Demandado	Bancolombia S.A. (Apartadó) y Chigorodó)
Decisión	Requiere a Secretaría de Planeación de Chigorodó

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Planeación del Municipio de Chigorodó allegó el informe de una de las dos visitas técnicas solicitadas, en la acción acumulada con radicado 2021-00152 **SE LE REQUIERE** para que dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción del respectivo oficio practique y allegue el informe de la visita técnica a la sede de Bancolombia ubicada en la **calle 96 No 99 A-11** de Chigorodó. En dicha labor, la dependencia encomendada deberá ceñirse a los puntos requeridos en las comunicaciones 113 y 163.

Por secretaría, expídase de inmediato el oficio de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70b6ae53c19c7b7cb7de794ff6c2df76ea11ed98ec6ce91874349

013d24611a3

Documento generado en 18/03/2022 11:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045-40-89-003- 2019-00281 -01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alex Hernando Marín Sánchez
Demandado	Edwin Blandón Sánchez
Decisión	Retorna proceso al Juzgado <i>a-quo</i> , por sustracción de materia.

El presente asunto arrió a este despacho para resolver la apelación de la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó desestimó las excepciones y dispuso continuar la ejecución propuesta por Alex Hernando Marín Sánchez. Después de surtidas varias actuaciones en segunda instancia, la secretaría del estrado *a-quo* mediante oficio número 220 comunicó que se terminó el compulsivo por pago total de la obligación (archivos electrónicos 35 y 36).

Bajo esa óptica, se impone la deserción de la alzada teniendo en cuenta que, ante la finalización del ejecutivo por solución de toda la deuda, no resulta necesario ni viable dirimirla, pues dicha terminación cumple la finalidad a que se refiere el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso en cuanto dispone que:

“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos” (resalto intencional).

En consecuencia, por sustracción de materia, **DECLARA DESIERTA** la apelación formulada por el extremo ejecutado contra el fallo de 2 de noviembre de 2021 y se dispone la devolución del expediente electrónico al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10a49fbcc58a8c5a5231d39c7be999d65131d51b554cf4df58
87e8c8d862b22c**

Documento generado en 18/03/2022 11:02:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2012-00293-00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Bertha Lucía Ceballos García
Demandado	Florentino David Manco y otro
Decisión	Estese a lo resuelto en providencia anterior
Sustanciación	No 140

En el presente asunto, solicitado la remisión del oficio de cancelación de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 007-034-8066 de la ORIP de Turbo Antioquia (Hoy 008-32672 de la ORIP de Apartadó), **ESTESE A LO RESUELTO** en el numeral segundo dispuesto en la sentencia civil No 12 proferida el 21 de abril de 2015 y confirmada por el H. Tribunal Superior de Antioquia el 14 de diciembre de 2016, comoquiera que no ha sido expedida la comunicación en dicho sentido.

Así las cosas, se ordena la expedición del oficio por parte de la secretaría del Despacho y su respectiva notificación, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f9ec0b276927857f3c84d1a4842aabf9f09f0967ea60930ed

Sede435c1f01e0

Documento generado en 18/03/2022 11:04:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00044 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Omaira del Socorro Borja y otros
Demandados	Transportes Gómez Hernández S.A. y otros
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	No 169

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d4503baabea306be1480054bf636e71e4bf4d378fb90
ee0bfd565aeb0dc278b**

Documento generado en 18/03/2022 11:10:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-02494 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Rosa Nury Gaviria González
Demandado	Subasta Ganaderas del Urabá Grande
Decisión	Cúmplase lo resuelto lo superior
Sustanciación	165

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo dispuesto por el superior, Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior De Antioquia en sentencia civil No 32 del 09 de noviembre de 2021 que confirmó la decisión proferida por este Despacho judicial el pasado 11 de octubre de 2018.

Ejecutoriado el presente proveído dispóngase por secretaría la liquidación de las costas que a ello correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7da0419accc728e9981c343055e5be67763a13f010bae0
bbf012d00ab1689f56**

Documento generado en 18/03/2022 11:06:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 05 045 3103 001 **2022-00063**-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Proyecto Miro S.A. y John Jairo Ospina Cardona
Decisión: Propone conflicto de competencia

En el presente asunto, tanto en la demanda como en el escrito subsanatorio quedaba bastante clara la intención explícita del ejecutante en el sentido de establecer la competencia con fundamento en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, por el domicilio de la parte demandada, como nítidamente lo expresó en esos escritos. En el encabezado del pliego gestor también especificó que el domicilio de John Jairo Ospina Cardona era Medellín.

De manera que, esa información resultaba suficiente por ahora para respetarle su predilección en torno al fuero territorial referido y, por ende, se estima que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín hizo mal al desprenderse de la controversia con base en la vecindad de la persona jurídica ejecutada (Proyecto Miro S.A.), siendo que, a pesar de que esta también era una opción concurrente del actor debido a la pluralidad de domicilios implicados y la naturaleza de la contienda, la selección que hizo de la Capital de Antioquia tenía asidero.

En suma, no venía al caso el entremezclamiento de domicilio y dirección para recibir notificaciones, pues ampliamente se tiene decantado que obedecen a figuras distintas. Tampoco resultaba atendible para efectos competenciales el artículo 300 *ibidem* que regula un aspecto específicamente de notificación, no de competencia.

Luego, comoquiera que se reportó Medellín como la vecindad de uno de los convocados (persona natural) eso era asaz para tramitar el pleito en esa urbe, en virtud a que constituía una de las varias alternativas válidas del promotor. No podía, entonces, el homólogo de esa ciudad, imponer su voluntad de hacer escoger al ejecutante el domicilio del otro ejecutado, cuando explícitamente no lo quiso así.

Por consiguiente, se estima que la demanda ejecutiva debió abrirse paso en el despacho remitente, razón por la cual **SE PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** y se dispone remitir las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para dirimirlo, como superior funcional común de ambos estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b66a6ac88aca96e488b3ccfb0a75436d36f1696528a24089
351453448abd85c7**

Documento generado en 18/03/2022 11:48:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00318 - 00
Proceso	Restitución de leasing
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Consumax de Urabá S.A.S.
Decisión	Se acepta notificación electrónica y se requiere a la parte demandante
Sustanciación	No 143

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y ACEPTA** la notificación electrónica realizada a los demandados Consumax de Urabá S.A.S. y Jhon Fredy González Carvajal el 29 de noviembre de 2021 a través del canal digital (consumazxsas@hotmail.com y consumaxuraba@hotmail.com) en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.¹

Ahora, teniendo en cuenta el acto de intervención realizado por la Fiscalía General de la Nación de la sociedad demandada Consumax de Urabá S.A.S.² *“Embargo, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de los bienes y haberes del establecimiento”* y la designación de depositario provisional en persona natural efectuada por la Sociedad de Activos Especiales

¹ Archivo No 08, 10 y 11 del Exp. digital

² Archivo N 02 del Exp. Digital (anexos)

S.A.S. se torna indispensable su notificación, según el certificado mercantil adosado.

Así las cosas, de la constancia de notificación electrónica realizada a la depositaria provisional Adriana Molano Jiménez y de la revisión del registro de *e-mail* verificada en la página web SIRNA³ y correspondiente a la misma, se concluye que la notificación fue realizada en correo electrónico distinto al reportado por la profesional del derecho, como tampoco, se encuentra acreditada la remisión del escrito demandatorio tal como lo preceptúa el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, **SE REQUIERE** a la parte demandante realizar la notificación electrónica de la depositaria provisional de la sociedad demandada Adriana Molano Jiménez: adrianamdano@etb.net.co, canal digital que para tales efectos registra, cumpliendo las exigencias dispuestas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho defensa y contradicción que le asiste al extremo demandado referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez

3 Archivo 15 del Exp. digital

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4fc75c0325f018b8e456b79e7088b2303ac1d59e0a7bd5abba96db37d1e746d

Documento generado en 18/03/2022 12:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>